

AUTO N. 06749
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2009ER54760 del 28 de octubre de 2009, 2011ER120115 del 23 de septiembre de 2011, 2011ER147290 del 15 de noviembre de 2011, 2012ER040795 28/03/2012, 2013ER002646 del 11 de enero de 2013, 2013ER152713 del 13 de noviembre de 2013, 2014ER215378 23/12/2014, 2015ER266237 del 31 de diciembre de 2015, 2017ER54129 17/03/2017, 2017ER54120 17/03/2017, 2017ER267661 del 29 de diciembre de 2017, 2018ER308698 27 de diciembre de 2018**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 02 de febrero del 2011, 28 de noviembre del 2017 y 16 de abril del 2019, a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS** de propiedad de la sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, identificada con **Nit. 800.045.250 – 0**, ubicada en la **Carrera 63 No. 68 – 15**, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Concepto Técnico No. 3368 del 14 de mayo de 2011, Concepto Técnico No. 02916 del 04 de abril de 2012 (radicado 2012IE043620) y Concepto Técnico No. 09096 del 27 de agosto de 2019, (radicado 2019IE195539)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS** de propiedad de la sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, identificada con Nit. **800.045.250 – 0**, ubicada en la **Carrera 63 No. 68 – 15**, de la localidad de BARRIOS UNIDOS de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 3368 del 14 de mayo de 2011

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumplió el Requerimiento No. 42429 del 24/09/2009, en el sentido de no haber presentado la caracterización de vertimientos.</i></p> <p><i>Es importante informar al usuario que conforme al Decreto 3930/10 y considerando que el vertimiento de la EDS se efectúa al alcantarillado urbano, no requiere de vertimientos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, toda vez que no da adecuado manejo a los residuos peligrosos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en la Resolución 1188/03, debido a que no ha capacitado al personal en el tema de aceites usados.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumplió lo establecido en resolución 1170/97, pese a haberse efectuado solicitud de cumplimiento mediante requerimiento No. 42429 del 24/09/2009 debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No contar con pisos adecuados para evitar la infiltración de aguas de escorrentía posiblemente contaminadas por hidrocarburos.</i> 	

- No contar con estructuras para la intercepción superficial de derrames y/o aguas susceptibles de contaminarse con hidrocarburos y permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento.
- No haber presentado las pruebas de hermeticidad correspondiente a los años 2008 y 2010 y presentar de manera extemporánea las del año 2009.
- No presentar los certificados de disposición final de borras retiradas el 04/06/2006.
- No presentar la valoración del área afectada con hidrocarburos, plan de remediación del área afectada.
- No presentar evidencias de capacitación del personal en atención de emergencias en forma anual.

Adicionalmente, no da cumplimiento a otras obligaciones de la resolución 1170/97 debido a:

- No contar con pisos adecuados en las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles.
- No establecer la profundidad de los pozos de monitoreo.
- No disponer de estructuras para la intercepción superficial de derrames.
- No presentar pruebas de hermeticidad, se desconoce la disposición final de los lodos.
- No acreditar la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

Adicionalmente no cuenta con un plan de contingencia se encuentra aprobado por la autoridad ambiental conforme requiere el decreto 3930/10.

De otra parte, presenta contaminación en los pozos de monitoreo No. 1 y 3.

(...)"

Concepto Técnico No. 02916 del 04 de abril de 2012. (2012IE043620)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>A diferencia del concepto técnico No. 3368 del 14/05/2011, se considera que cumple con el Requerimiento No. 42429 del 24/09/2009 siendo que el establecimiento presentó la caracterización de vertimientos en la que se evidencia que cumple con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957/09</p> <p>Es importante informar al usuario que la información presentada mediante el radicado No. 2011ER147290 del 15/11/2011, no se encuentra completa, toda vez que en el plano presentado <u>no se pueden identificar la separación de redes, ni las unidades que las conforman, por lo cual no se registran sus vertimientos.</u></p> <p>Conforme a las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En concordancia con el concepto técnico No. 3368 del 14/05/2011, se considera que actualmente el establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, toda vez que no da adecuado manejo a los residuos peligrosos.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En concordancia con el concepto técnico No. 3368 del 14/05/2011, se considera que actualmente el establecimiento incumplió lo establecido en resolución 1170/97, pese a haberse efectuado solicitud de cumplimiento mediante Requerimiento No. 42429 del 24/09/2009 por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No haber presentado las pruebas de hermeticidad correspondientes a los años 2008 y 2010 y presentar de manera extemporánea las del año 2009.</i> - <i>No presentar los certificados de disposición final de borras retiradas el 04/06/2006.</i> - <i>No presentar la valoración del área afectada con hidrocarburos, plan de remediación del área afectada.</i> <p><i>Adicionalmente, no da cumplimiento a otras obligaciones de la resolución 1170/97 por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No establecer la profundidad de los pozos de monitoreo</i> <p><i>De otra parte, en la visita técnica realizada el 02/02/2011 se observó contaminación en los pozos de monitoreo No. 1 y 3, la empresa mediante el radicado No. 2011ER120115 presenta videos de los pozos de monitoreo, en los cuales no se evidencia visualmente contaminación por hidrocarburos, sin embargo la contaminación o no por hidrocarburos debe ser ratificada o descarta, por medio de análisis fisicoquímicos del agua contenida en los mismos, <u>y comparar con los límites establecidos en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos</u>, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR.</i></p> <p><i>El establecimiento mediante el Radicado No. 2011ER120115 del 23/09/2011 presenta el plan de contingencias para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contemplando el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias, con el fin de prever las acciones ambientales y sanitarias necesarias para atender un derrame, fuga emisión o vertimiento no controlado de hidrocarburos o sustancias nocivas. Por ende se considera desde el punto de vista técnico viable acoger este plan y tomarlo como herramienta de control y vigilancia para el establecimiento.</i></p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 09096 del 27 de agosto de 2019. (2019IE195539)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto, la sociedad MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C con NIT 800.045.250 – 0 propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS, INCUMPLIÓ con el literales a), f), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, en consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo de Recomendaciones.</p>	
<p>Con relación al último reporte se evidencia que no se registran la totalidad de los RESPEL generados en el establecimiento en la página del IDEAM, esto a pesar de que en la visita se evidenció la cuantificación de cada uno. En el año 2018 solo reportaron disposición de aceite usado, no se reportaron la disposición de los demás residuos generados por la estación en la página del IDEAM. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</p>	
<p>Se reporta de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En relación con el último reporte se evidencia que no se registran en la página la totalidad de los RESPEL generados en el establecimiento en la página del IDEAM, esto a pesar de que en la visita se evidenció la cuantificación de cada uno. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</p>	
<p>Por otro lado, durante la visita técnica el 16/04/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento, sin embargo, no se evidencia un sistema de cerramiento y contención apropiado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, si bien se encuentra techado y con un dique de contención no garantiza que esté pueda certificar la atención de derrames. Además se observó que el piso del mismo se encuentra construido en concreto y no en un material impermeable.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.4.1 del presente concepto, la sociedad MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C con NIT 800.045.250 – 0 propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, INCUMPLIÓ frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p>	

- Artículo 5. En el expediente no reposa prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- Artículo 5. Las de las zonas de distribución de combustible, almacenamiento de combustible y patio de maniobras están construidas en concreto, las cuales se evidenciaron en el momento de la visita en buen estado. (Ver Foto No. 16,17 y 18). La zona de lavado de vehículos está construida en concreto, la cual se encuentra con fisuras. (Ver Fotografía No. 29 y 35)

- Artículo 6. Durante la visita técnica no se evidenció producto en fase libre en los pozos de observación y monitoreo de la EDS, por lo cual se presume que no hay evidencia de escape o filtración de hidrocarburos al suelo circundante. Sin embargo, la zona de lavado de vehículos está construida en concreto, la cual se encuentra con fisuras.

Cabe aclarar que en el expediente reposan antecedentes de producto en fase libre en los pozos, y que verificado en la visita realizada el 16/04/2019 se evidencio que en el predio existen dos tanques inactivos, de los cuales no han justificado que acción van a tomar sobre ellos.

- Artículo 9. En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

- Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no se cuenta con la certificación donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende al requerimiento No. 2012EE136777 del 10/11/2012 en materia de almacenamiento y distribución de combustible evaluado en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

En el momento de la visita realizada el 16/04/2019 se informó que dos de los tanques (uno de Extra de 5.000 gal y otro de corriente de 10.000 gal) no se encuentran en funcionamiento para almacenamiento de combustibles, de los cuales no se tiene información de su inactividad, ni el destino de estos.

• Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

Concepto técnico 1084 del 25/02/2003

Con base en la visita del 26/06/2002, se evidenció la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo (1) instalado en el sitio, el cual se encontraba cerca a los tanques de almacenamiento 2 y 5 de gasolina corriente y ACPM; por tanto, se concluye requerir al establecimiento para que informe si la presencia de producto fue inducida desde la superficie, o por el contrario del suelo, se solicita realizar limpieza y desinfección al pozo. Debido a que la EDS contaba solo con un pozo se solicita al usuario construir como mínimo (3) tres nuevos pozos de monitoreo.

Mediante radicado 2003ER21196 del 02/07/2003 el usuario allega evaluación diagnóstica de los pozos de monitoreo, e informa que el 01/07/2003 dio inicio al proceso de limpieza y desinfección de pozos.

Concepto técnico 4729 del 17/06/2004

Se verifica la existencia de tres (3) pozos nuevos de monitoreo para un total de cuatro (4) pozos. En tres de los cuatro pozos se encuentra presencia en fase libre de hidrocarburos, se ratifican las conclusiones del concepto técnico 1084 del 25/02/2003 en relación con la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo de la estación dadas las evidencias de persistencia de dichas sustancias en el recurso hídrico subterráneo.

Concepto técnico 6929 del 31/08/2005

En respuesta al requerimiento 2003EE6114 del 12/03/2003 (emitido a partir del concepto técnico 4729 de 2004) el usuario allega mediante radicados 2003ER21196 del 02/07/2003 y 2005ER11844 del 07/04/2005 documentación asociada con pruebas de hermeticidad, dirección de flujo, plano topográfico, estudios de investigación ambiental de suelos y aguas subterráneas en el sitio, en donde incluye información relacionada con la instalación de pozos de monitoreo y la toma y análisis de muestras de dichos recursos, dicha información es evaluada en el referido concepto técnico en donde se determina la necesidad de solicitar complementación de la información allegada y la propuesta de alternativas para la remediación del predio, limpieza y desinfección de los pozos e informe de construcción de los tres pozos de monitoreo adicionales.

Se emite requerimiento 2005EE22833 del 03/10/2005 donde se solicita, reporte de limpieza desinfección y caracterización de los pozos de monitoreo.

Concepto técnico 3585 del 26/04/2006

El usuario allega mediante radicado 2005ER41693 del 11/11/2005, reporte de limpieza, desinfección y caracterización de los cuatro pozos existentes en la EDS, el cual indica que los pozos 1 y 4 no tienen producto en fase libre; el pozo numero 2 mantiene presencia de producto y se determina que es inducida por su cercanía a una de las islas de suministro de combustible, el pozo numero 3 muestra un volumen mínimo de fase libre.

Mediante radicado 2006ER10350 del 10/03/2006 el usuario allega informes donde comunica que realizaron extracción de producto en fase libre de los dos pozos y dieron reporte de la cantidad extraída de cada uno de ellos, adicionalmente realiza caracterización del agua contenida en los pozos. Los radicados fueron evaluados en el concepto técnico el cual concluye que la caracterización de los cuatro pozos enviada sobrepasa los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental.

Se solicita presentar una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos, describiendo la metodología utilizada, acompañado de la evaluación de la resolución 1170/97 medio o bajo impacto, para determinar el límite de limpieza para el agua (con presencia de producto en fase libre) deberán tener los límites establecidos en lo dispuesto en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones De Servicio de Combustible según los criterios de remediación para agua subterránea.

Concepto Técnico 19841 del 17/12/2008

Con base a la visita realizada el 01/10/2008, el concepto concluye ratificar el concepto 3585 del 26/04/2006 para que adelante actividades requeridas en dicho concepto.

Se concluye requerir al establecimiento para que presente una valoración vertical y horizontal del área afectada por hidrocarburos donde deberán realizar mínimo 4 perforaciones exploratorias hasta alcanzar una profundidad

No inferior a 5 metros para la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles, TPH y BTEX, se necesita implementar un programa de remediación considerando:

Agua: límites establecidos en la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicios.

Suelo: Límites establecidos según la clasificación del impacto del sitio.

Presentar un plan de remediación acorde con los valores de producto en fase libre encontrados y la magnitud de esta, definir las posibles rutas de migración de COVs, registrándolas en un plano de escala adecuada y tomando las medidas necesarias para suspender dichas rutas a la población.

Se emite requerimiento 2009EE42429 del 24/09/2009 donde se solicita, las conclusiones del concepto, el cual es respondido por el usuario mediante radicado 2009ER54760 del 28/10/2009.

Concepto Técnico 3368 del 14/05/2011

Evalúa el radicado 2009ER54760 del 28/10/2009, concluye que en materia de afectación a los recursos suelo y agua subterránea, el establecimiento no dio cumplimiento a lo requerido en el oficio 2009EE42429 del 24/09/2009, por lo cual se solicita al usuario para que implemente de manera inmediata el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. Se sugiere imponer medida preventiva para la actividad de almacenamiento y distribución de combustible por incumplimiento en la resolución 1170/97. Hasta la fecha el usuario no ha allegado información.

Concepto Técnico 02916 del 04/04/2012

Ratifica el concepto técnico 3368 del 14/05/2011 ya que debido a la visita realizada el 02/02/2011 se evidencio la presencia de producto en fase libre en los pozos 2 y 3.

Finalmente, en las visitas realizadas el 28/11/2017 y 16/04/2019 no se evidenció presencia de producto en los pozos de la EDS, cabe resaltar que en la estación existen dos tanques inactivos uno de extra y otro de gasolina corriente, de los cuales no se tiene información de su inactividad, ni el destino de estos y que la EDS tiene antecedentes de producto en fase libre de los pozos 3 y 4.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS** identificada con **Nit. 800.045.250 – 0**, ubicada en la **Carrera 63 No. 68 – 15**, de la localidad de barrios unidos de esta ciudad.

La sociedad y el establecimiento deben ser resaltados en negrilla

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, identificada con **Nit. 800.045.250 – 0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS**, ubicada en la dirección **Carrera 63 No. 68 – 15**, de esta ciudad, se efectuó el día **02 de febrero del 2011**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos

y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 3368 del 14 de mayo de 2011, Concepto Técnico No. 02916 del 04 de abril de 2012 y Concepto Técnico No. 09096 del 27 de agosto de 2019.**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Conforme a las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, señalo:

*“(...) **Artículo 10.** Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos*

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Parágrafo 1°.-** El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

***Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

***Artículo 9°.-** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)*

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

Artículo 14°.- *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

Parágrafo 1°.- *Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

Parágrafo 2°.- *En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

Parágrafo 3°.- *Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)

Así mismo, el Decreto 1541 de 1978 estableció en su artículo 238:

“ARTICULO 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo **18** de la Ley número 23 de 1973 y el artículo **8** del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.”

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS** de propiedad de la sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, identificada con **Nit. 800.045.250 – 0**, ubicada en la **Carrera 63 No. 68 – 15**, de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS** de propiedad de la **sociedad MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, identificada con **Nit. 800.045.250 – 0**, ubicada en la **Carrera 63 No. 68 – 15**, de la localidad de BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines de conformidad con lo evidenciado en los **Concepto Técnico No. 3368 del 14 de mayo de 2011, Concepto Técnico No. 02916 del 04 de abril de 2012 y Concepto Técnico No. 09096 del 27 de agosto de 2019.** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al establecimiento denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO METRÓPOLIS** de propiedad de la sociedad **MANUEL GAITÁN E HIJOS Y CIA S EN C**, identificada con **Nit. 800.045.250 – 0**, ubicada en la **Carrera 63 No. 68 – 15**, de la localidad de BARRIOS UNIDOS de la Ciudad de Bogotá D.C. y/o en la Carrera 80 No. 2 - 51 y en el correo electrónico essocorabastos@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente **SDA-08-2021-1518**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

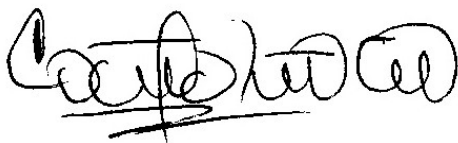
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO SDA-CP-
20210086 DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/12/2021

Revisó:

Página 17 de 18

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-1518

Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez